



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1957

Sábado 22 de junio

Número 140

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 31 de mayo de 1957

por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1957-1958.

Las cosechas de trigo de los últimos años, y la política desarrollada por el Gobierno, han permitido lograr una estabilización en el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad de consumo, para lo que es preciso no sólo disponer en cada momento de trigo de uso inmediato, sino poseer unas reservas en cuantía mínima adecuada para que quede siempre atendido el ciclo comercial de venta a los fabricantes y de mouturación y distribución de harinas, en forma tal que no se interrumpa en momento ni lugar algunos.

La existencia de estas reservas mínimas es además indispensable para asegurar el suministro ante posibles bajas cosechas futuras, de escasa cuantía, que pudieran exigir importaciones masivas, difíciles de realizar en corto plazo de tiempo. Por esta razón, el Gobierno decide conservar permanentemente la existencia de las reservas de trigo indispensables para el futuro abastecimiento normal de la nación, cuyo consumo va aumentando de un año a otro, a causa del crecimiento de nuestra población y nuevas aplicaciones de las harinas de trigo para usos distintos de la panificación.

El Gobierno, continuando con el criterio que viene siguiendo desde la promulgación del Decreto-ley de Or-

denación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y atendido que el coste de producción del trigo, como consecuencia de las elevaciones de jornales y demás factores que en ella intervienen, ha subido substancialmente, considera que es preciso atribuirle un precio adecuado para que la economía de nuestras explotaciones cerealistas esenciales no sea perturbada.

De otra parte, es también preocupación permanente del Gobierno el procurar que la elevación de jornales no quede absorbida por el alza de los productos básicos de consumo de nuestras masas trabajadoras; por ello ha de vigilarse el precio del llamado pan familiar, procurando no se altere de momento, y que las elevaciones de precio que en el futuro puedan producirse sean mínimas. A tal efecto, de acuerdo con el Decreto-ley de esta fecha, los beneficios que resulten por revalorización de existencias nacionales, en almacenes y fábricas y por las importaciones que, en su caso, se realicen, se destinarán a primar el pan familiar, favoreciendo con esta medida a todos los consumidores, principalmente en sus clases más modestas, y evitando así la repercusión en el precio del de mayor consumo del aumento autorizado para el trigo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de

cereales y leguminosas de mil novecientos cincuenta y siete-mil novecientos cincuenta y ocho, que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y siete y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otros a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Artículo tercero.—En la próxima

recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de la siembra, como mínimo, las de siembra obligatoria, y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor, y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta doscientos cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de doscientos cincuenta kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo cuarto.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación de las compras, almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, el Ministro de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional de Trigo, las ordenará debidamente, para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquiriría el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que

considere necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía, que el productor está obligado a transportar, por su cuenta, hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación, tanto de la calidad como de la cantidad, del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen; a este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores, que por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña

quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo, comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Para la campaña triguera, que comienza en uno de junio de mil novecientos cincuenta y siete y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero.—Trigos candeales-finos, Aragón, similares y otros trigos especiales, con peso específico de sesenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo.—Trigos duros-finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto.—Trigos semibastos: rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo quinto.—Trigos bastos: rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de sesenta

enta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el del centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

El Servicio Nacional del Trigo descontará seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre tres y cuatro por ciento, y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y la de once pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Para las mezclas de trigo y centeno —tranquillón— regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al dos por ciento.

No tendrán la consideración de

normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en un uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe provincial, y si no llegase a buen acuerdo con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como el análisis de las mismas, efectuado en Laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el Delegado Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá al servicio de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO II

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, guisantes, judías, lentejas, quedan en li-

bertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá recibir en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que en su caso, sean fijados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, los granos de cereales y leguminosas dejados en libertad de comercio y que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a sus características comerciales normales y que previamente le sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir el arroz de la próxima cosecha al precio y en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el momento de la compra.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO III

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno, mas quedando dichos piensos a la libre disposición de aquéllos para consumo propio o para vender en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia.

El Ministro de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios del mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado

normal, sobrepasando immoderadamente los índices tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada y avena que le sean ofrecidas directamente por los agricultores en condiciones normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para la venta.

CAPITULO IV

Precios

Artículo décimo.—Para la campaña que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y siete y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de iguales, será el de doscientas treinta pesetas, será el de doscientas treinta pesetas.

Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal del pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas treinta pesetas por quintal métrico.

Con las únicas excepciones de trigo procedente del cobro de renta o de igualas o del canon de riego, mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas treinta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comercia-

les de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero.—Quinientas cuatro pesetas, por quintal métrico.

Tipo segundo.—Cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero.—Cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico.

Sin embargo, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para establecer, dentro del tipo cuarto, un subtipo con las variedades: Pané número 247, Fumo, Híbrido J-1, Híbrido L-4 u otras de la misma calidad, cuando por haberse obtenido grandes rendimientos de ellos en determinadas zonas de gran productividad o por su acumulación excesivamente preponderante en algunas comarcas trigueras, pudieran originarse efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subtipo será el de cuatrocientas setenta y nueve pesetas por quintal métrico.

El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas cincuenta y cuatro pesetas por quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

Pesetas por Qm.

Noviembre	2,00
Diciembre	4,00
Enero	6,00
Febrero	8,00
Marzo	10,00
Abril	12,00

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias defici-

rias del litoral mediterráneo de España (Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona) que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete, podrán gozar de un incremento por depósito y conservación, cuya cuantía será fijada por el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, a propuesta formulada, en tal sentido, por ambos Organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña de mil novecientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Artículo once.—Los precios de los demás granos de cereales y leguminosas, que quedan en libertad de precio, comercio y circulación, serán, no obstante, vigilados por el Ministerio de Agricultura, el cual, en el caso de que se produzcan alzas o bajas injustificadas, peligrosas para la producción o para el consumo, propondrá al Consejo de Ministros las medidas pertinentes para que el Servicio Nacional del Trigo adquiera tales productos a los precios y condiciones que se determinen.

Para evitar que los piensos principales producidos en nuestros secanos, cebada y avena, puedan decaer en comarcas productoras aisladas de los grandes mercados nacionales por bajo de los límites adecuados, el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir estos granos a los precios base de tres-

cientas treinta y doscientas ochenta pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase pesada y estibada en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinado a estos efectos.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, en los artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento aprobado para su aplicación en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico, destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejados la conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en tres pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Igualmente hará suyo el Servicio Nacional del Trigo, imputándolo a primar el plan familiar, el importe de las revalorizaciones acordadas y que se recogen en el Decreto-ley de esta fecha.

A los efectos de venta se considerará como precio de adquisición del trigo el resultante para la compra en el mes de enero.

La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la

industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

La entrega del trigo a la fabricación tendrá lugar por el Servicio Nacional del trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por dicho Servicio.

El precio del cereal adjudicado a la fabricación estará integrado por el fijado para la campaña y el del importe de las revalorizaciones, si éstas se causasen, y se hará efectivo por los fabricantes al Servicio Nacional del Trigo en la siguiente forma:

a) El importe del establecido en el Decreto de la campaña, en el momento de la adjudicación o dentro del término que por el Servicio Nacional del Trigo se establezca, y se aplicará a sus fines propios.

b) El importe de la revalorización, si la hubiera, se hará efectivo en el momento en que por el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, se determine, y se imputará a primar el pan familiar, tal como se dispone en el Decreto-ley de esta misma fecha.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones

especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización pudiendo, a tal efecto, proponer al Ministerio de Agricultura que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas de aquellas partidas que por quedar fuera de mercado normal fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieran aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el servicio. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo trece.—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de

acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que, a tal efecto, señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado, en todo momento, el abastecimiento nacional, compaginado con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO V

Semillas

Artículo quince.—Los agricultores productores de trigo para semilla ven-

drán obligados, conforme al Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos, serán, para la campaña mil novecientos cincuenta y siete-mil novecientos cincuenta y ocho, de cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico, para los trigos "puros" y "habilitados", respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo no reuniera, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo dieciséis.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente, se cargarán a la cuenta "Gastos, selección y desinfección de semillas", que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO VI

Industrias molturadoras

Artículo diecisiete.—Sin perjuicio de la labor encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulda por el Decreto-conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden, e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso, los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO VII

Normas varias

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración de pan.

Artículo diecinueve.—La circulación del trigo que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Na-

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

Repoblación forestal obligatoria

El artículo 197 de la vigente Ley de Régimen Local, impone a los Ayuntamientos la obligación de repoblar sus montes, cuando menos en una cuarta parte de la superficie que se halle despoblada, medida de indudable interés para la revalorización de la riqueza forestal española, que merece la más diligente atención por parte de los Ayuntamientos interesados, en favor de cuya economía ha de redundar, en primer término, el gran beneficio que con dicha repoblación ha de lograrse.

Conocedor este Gobierno Civil de que gran número de los Municipios de esta provincia no han rendido aún el debido acatamiento a la obligación establecida por el precepto legal invocado, requiero a los Ayuntamientos respectivos para que, a la mayor brevedad posible, dispongan la realización de las repoblaciones forestales pertinentes en sus términos municipales, pudiendo acogerse para ello a los beneficios que les otorga la legislación vigente en la materia cuando no cuenten con medios suficientes para efectuar directamente tales repoblaciones, en cuyo caso deberán ponerse en contacto con la Jefatura Provincial del Patrimonio Forestal del Estado, para recibir la oportuna orientación y ayuda.

Burgos, 18 de junio de 1957.

El Gobernador Civil,

Servando Fernández-Victorio.

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vallarta de Bureba para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de

ciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas, o que infrinjan las normas que el presente Decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo veintiuno de este Decreto.

Artículo veintitrés.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura, de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, queda facultado este Organismo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar, a dicho fin, el auxilio de los Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo veinticuatro.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Cirilo Canovas García.

cional del Trigo. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse, con carácter permanente, el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veinte.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar de los agricultores para el mejor cumplimiento de cuanto dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintiuno.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o que infrinjan las disposiciones sobre recogidas de cosecha que, de acuerdo con las normas de este Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y diez del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo veintidós.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y siete-mil novecientos cincuenta y ocho, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de di-

estricnina por dicho término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 18 de junio de 1957.

El Gobernador Civil,

Servando Fernandez-Victorio

Diputación Provincial

Sección de Catastro

Anuncio

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Vadocondes, las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 19 de junio de 1957.

—El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

Providencias Judiciales

Lerma

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta villa de Lerma y su Partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario número 52, de 1957, por uso de nombre supuesto, ha acordado se cite a Francisco Moreno Vega, también conocido con el nombre de Santiago Calvo Otero, de profesión mecánico y cuyo último domicilio lo ha tenido en esta villa y hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de cinco días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de ser oído, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará

el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente, en Lerma, a 17 de abril de 1957.—El Secretario judicial.

Miranda de Ebro

D. José Ramón Alonso Ochoa, Juez Comarcal propietario de esta ciudad de Miranda de Ebro y su demarcación,

Hace saber: Que en el juicio de cognición señalado con el número 33 de 1957, en virtud de demanda de D. Gervasio Loriz Unzueta, contra D. Jesús Ortega, aparece una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro, a doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—Vistos por el señor D. José Ramón Alonso, Juez Comarcal Propietario de esta ciudad y su Demarcación, los presentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes, de la una como demandantes don Gervasio Loriz Unzueta, mayor de edad, casado, industrial y con residencia en Villabazana (Alava), representado y asistido de su Letrado D. Mariano Castillo Gutiérrez, y como demandado, D. Jesús Ortega, de ignorado segundo apellido, cuyo paradero se ignora y sus posibles herederos desconocidos, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano y.

Fallo: Que estimando integralmente la demanda promovida por D. Gervasio Loriz Unzueta, contra D. Jesús Ortega, de ignorado segundo apellido y sus posibles herederos desconocidos, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que nombrado Sr. Ortega tenía concertado con el actor respecto del piso primero derecha, de la casa número 6 de la calle de Logroño, de esta ciudad, la que deberá poner a la libre disposición del actor dentro del plazo legal, apercibiéndose a la parte demandada del lanzamiento a su costa sino lo hiciere voluntariamente e imponiéndose las costas del juicio a la parte demandada. Notifíquese

se la presente a las partes, y dada la rebeldía de la parte demandada notifíquese en la forma que para los rebeldes preceptúa la Ley, a no ser que la parte actora interese su notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Firmado.—José Ramón Alonso Ochoa.—Rubricado.

Y para notificación de la sentencia a los declarados en rebeldía Sr. Ortega y sus posibles herederos desconocidos, se expide la presente para su publicación en el B. O. de la provincia, en Miranda de Ebro, a quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, José Ramón Alonso.—P. S. M., El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca

Previa la autorización correspondiente, este Ayuntamiento ha acordado la venta en pública subasta de 24 chopos maderables, bajo el tipo de tasación de 14.000 pesetas.

El acto de la subasta, tendrá lugar en la Casa Consistorial al vigésimo día hábil, a partir del siguiente de la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia, y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de quien lo desee.

Villafranca Montes de Oca, 17 de junio de 1957.—El Alcalde, Feliciano Martínez.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulces conejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos